



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref/: Imposición de servidumbre de Tránsito vehicular
Dte/: Hernando Pacheco Bravo y otros
Ddo/: Guillermo Díaz Angulo
Rad/: 685004089001-2020-00134-00

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión de la demanda propuesta.

CONSIDERACIONES

Examinado el libelo genitor presentado por Hernando Pacheco Bravo, Lucía Pacheco Bravo, Margarita Pacheco Bravo, Zenaida Pacheco Bravo y Otilia Pacheco de Lesmes, a través de apoderado judicial, contra Guillermo Díaz Angulo, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y 376 de Código General Del Proceso, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. En el encabezado de la demanda, no se expresa el número de identificación de las partes y sus domicilios; en cuanto a éste último, si bien es cierto que se señala en el cuerpo del libelo incoativo el sitio donde ellos recibirán notificaciones, aquel tiene una connotación distinta a la del domicilio, por lo que de cara a ésta circunstancia se incumple lo normado en el artículo 82-2 del C.G.P.
2. En el hecho décimo primero del libelo genitor, se debe corregir la delimitación de la zona de la servidumbre de tránsito vehicular, pues la allí señala difiere a la descrita por el Auxiliar de la Justicia en su dictamen.
3. En el dictamen se debe exponer el valor estimado de los daños que se causen en forma discriminada y explicada, pues allí se señala una estimación del valor del metro cuadrado o hectárea de la zona afectada en \$3.450.000, sin que se explique los conceptos que se incluyen en dicho valor (vg. Valor del terreno, afectación a cultivos, pastos naturales, daños causados, etc), siendo ello necesario para el ejercicio del derecho a la defensa de la parte demandada. Asimismo, deberá ir relacionado en el fundamento fáctico de la demanda como sustento de las pretensiones.



4. Los certificados de libertad y tradición tanto de los predios sirvientes como del dominante no son actuales, debiendo ellos tener una vigencia no superior a un mes al momento de la presentación de la demanda, ello en virtud a que en un lapso superior, el tráfico jurídico del inmueble puede dar lugar a que aparezcan nuevos titulares con derechos reales que necesariamente deben ser integrados al proceso para garantizarles el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, conforme a lo normado en el Art. 376 del C.G.P.
5. Se debe allegar **copia legible** digitalizada tanto de la escritura pública No. 93 del 6 de marzo de 1967, otorgada en la Notaria Segunda del Socorro, como del Dictamen sobre la constitución de la servidumbre de fecha 12 de mayo de 2020, realizado por el Topógrafo Carlos Andrés Gómez Chacón. Ello por cuanto, dichos documentos poseen textos e imágenes borrosas lo que imposibilita su lectura.
6. En lo referente a las pruebas testimoniales se observa que el demandante no da cumplimiento a lo reglado en el artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, esto es, informar el correo electrónico de cada uno de los testigos, atendiendo que las audiencias se están realizando de manera virtual.
7. Se debe corregir el valor de la cuantía en los términos que lo establece el artículo 26 numeral 7º del C.G.P, con el fin de determinar plenamente la competencia y el trámite respectivo.
8. Por último, conforme a lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar expresamente en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 numeral 3 del C. G. del P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que en el término previsto en el inciso 4 del artículo 90 Ibídem, presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por tal razón, se inadmitirá la demanda para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba

RESUELVE:



INADMITIR la demanda de Imposición de Servidumbre de Tránsito vehicular, propuesta por Hernando Pacheco Bravo, Lucía Pacheco Bravo, Margarita Pacheco Bravo, Zenaida Pacheco Bravo y Otilia Pacheco de Lesmes, a través de apoderado judicial, contra Guillermo Díaz Angulo, para que dentro del término de cinco (5) días, subsane los errores de la misma, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL

Firmado Por:

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE
OIBA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d716472b430f8f7e95dd37f7c9c2b82b34ff8e13947ecc031521a
77cb67e7b9**

Documento generado en 24/11/2020 05:22:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**